

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 3 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número 399/19-All y sus acumulados 31/20-Al y 32/20-All, relativos a las quejas que interpusieron XXXXX, XXXXX y XXXXX, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuyeron a autoridades del Campus León, Guanajuato, personal de la Dirección de Recursos Humanos, y a la persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, todas ellas de la Universidad de Guanajuato (en adelante, UG).

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII/VIII, 16 fracción IX, 55, 56, 57 y 58 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato¹; 10 fracción V, 13, y 25 de la Ley Orgánica de la UG; esta resolución de recomendación se dirige al Rector del Campus León de la UG.

SUMARIO

XXXXX, **XXXXX** y **XXXXX**, XXXXX de la UG, presentaron queja en contra del Rector del Campus León de la UG, considerando afectaciones a su honor.

En lo especial XXXXX y XXXXX presentaron queja en contra del Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León de la UG; en tanto que XXXXX presentó queja en contra del Director de División de Ciencias de la Salud del Campus León de la UG; en los tres casos atribuyeron actos arbitrarios a tales autoridades de su entorno laboral.

Por último, **XXXXX** adicionalmente señaló al personal de la Dirección de Recursos Humanos de la UG por actos de acoso laboral.

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Estudio del fondo del caso.

Al regir en nuestro sistema jurídico los principios pro persona y de legalidad que consagran los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas en el que las autoridades deben otorgar la protección más amplia a las personas, así como el hecho de que aquellas sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe; la PRODHEG realizó un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de queja y de los elementos de prueba que obran en el expediente, y con ello se determinó la violación a diversos derechos de las personas quejosas, mismos que para un mejor análisis se abordarán a continuación.

Exp. 399/19-A

Página 1 de 11

¹ Reglamento publicado el 26 -veintiséis- de septiembre de 2008 -dos mil ocho-, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155 -ciento cincuenta y cinco-, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 -quince- de enero de 2021 -dos mil veintiuno-, en razón que se encontraba vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.



1.- Debido Proceso.

XXXXX XXXXX y **XXXXX** presentaron quejas ante esta PRODHEG en las que narraron hechos de los que se desprenden actos que señalaron afectaron su derecho al debido proceso, el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y al buen nombre; por la determinación de publicar en el número XXXXX de la Gaceta Universitaria de la UG, correspondiente al periodo de XXXXX a XXXXXX de 2019 dos mil diecinueve; el denominado XXXXXX y XXXXXX firmado el 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Campus de León de la UG y el municipio de León, Guanajuato, entre otros actores.

A efecto de acreditar lo anterior, se realizó inspección el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por parte del personal de la PRODHEG y se constató la existencia de dicha publicación y la difusión de los nombres de las personas quejosas.

Asimismo, por medio de la inspección se constató que en la Cláusula Cuarta, inciso d) del citado Convenio, se hizo mención de una destitución de XXXXX por el supuesto de acoso sexual, y en la Cláusula Octava, inciso b), punto c, se mencionó la destitución de XXXXX por el supuesto de hostigamiento académico y de XXXXX por el supuesto de plagio intelectual.

La publicación del Convenio y su anexo de ejecución en la Gaceta Universitaria se efectuó sin que se hubiera iniciado procedimiento alguno, y se emitiera por ende la resolución correspondiente, con la que se acreditara la responsabilidad de las personas quejosas **XXXXX** y **XXXXX**, por los supuestos señalados en el párrafo anterior y que se citaron en el Convenio y su anexo de ejecución.

Se afirma lo anterior, al analizar el contenido del acuerdo de Investigación Oficiosa de 6 seis de enero de 2020 dos mil veinte (foja 109 *ibídem*), con el cual dio inicio el expediente XXXXX, del cual se desprende que se estaba solicitando información para conocer si existía algún tipo de procedimiento en contra de diversas personas, incluyendo a los quejosos; por lo que a la fecha en que se suscribió el convenio y su anexo, y se publicó en la Gaceta, no existía evidencia de resolución de procedimiento alguna en contra de los quejosos, tal y como lo señalaron en sus respectivas quejas.

Sin embargo; en lo que respecta al caso de **XXXXX** al momento en que esta PRODHEG constató la publicación del Convenio en la Gaceta mediante la inspección de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y con ella la difusión de su nombre; debe señalarse que se encontraba iniciado el expediente XXXXX de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, el cual se radicó con motivo de las denuncias presentadas por diversas personas en comparecencias del 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 632 a 639 *ibídem*) sin que existiera a dicha fecha resolución del mismo.

Así, para resolver sobre la existencia de una afectación, resultó vital revisar el contenido de las Cláusulas Cuarta, inciso d); y Octava, inciso b), punto c, del Convenio, en las que se estableció:

```
«[...]
CUARTA. OBLIGACIONES Y COMPROMISOS COMUNES DE EI CAMPUS, EL COLEGIO Y EL MUNICIPIO...
```

[...]

d) La destitución de los siguientes profesores por acoso sexual:

[...]

6. XXXXX, y

[...]

OCTAVA. Obligaciones y Compromisos en materia de prevención de la violencia en EL CAMPUS:

Exp. 399/19-A

Página 2 de 11



- Г 1
- b) Violencia académica
- [...]
- c. Destitución en un plazo de 6 seis meses de las y los profesores:
- 1. XXXXX por plagio intelectual;
- 2. XXXXX por hostigamiento académico;
- [...]» (Sic) (fojas 52, 56 y 57 *ibídem*).

Por lo tanto, no obstante la existencia de un procedimiento iniciado en contra de XXXXX por hostigamiento académico, y la inexistencia de procedimiento alguno en contra de XXXXXX por acoso sexual, y de XXXXXX por plagio; puede concluirse que la intención del Campus León de la UG, representada en ese acto por el rector, Carlos Hidalgo Valadez, fue hacer compromisos que quedaron plasmados en dicho documento sin que mediara procedimiento administrativo con resolución firme y sin que se mencionaran las conductas específicas por las que se atribuyó a las personas quejosas en las cláusulas del Convenio, las conductas de acoso sexual, hostigamiento académico y plagio.

Lo anterior se robustece con el contenido de la consulta XXXXX solicitada por la Secretaría General de la UG a la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Académico (fojas 1810 a 1821 ibídem), en la que opinó que se vulneraron los derechos al debido proceso, al derecho de audiencia, a la presunción de inocencia y al buen nombre de XXXXX, XXXXX y XXXXXX, por parte de las autoridades universitarias Campus Leon de la UG; argumentos que son compartidos por esta PRODHEG, pues como ya se señaló, al momento se suscribirse el Consevnio y su anexo, y hacer la publicación en la Gaceta Universitaria no existía resolución firme en contra de las personas quejosas que sustentara la inclusión de sus nombres en dicho Convenio y su posterior difusión, lo que generó las violaciones a sus derechos citados en este mismo párrafo.

2.- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 38, último párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia.

Esta PRODHEG advierte que del contenido de las quejas que interpusieron **XXXXX** y **XXXXX**, así como de las evidencias que obran en las actuaciones de las quejas que ahora se resuelven, se actualizó en su menoscabo la violación del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Respecto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil³ que los estados parte tienen la obligación positiva de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de organizar todo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

Exp. 399/19-A

Página 3 de 11

² Artículo 14. ...

³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 346 esp.pdf



el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴. Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho que se trate.

Así mismo, en la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se precisó que la seguridad jurídica garantiza entre otras circunstancias, la estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental de la confianza que la ciudadanía tiene en la institucionalidad democrática. La falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales⁵ que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, determinó que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad⁶.

Asimismo, esta PRODHEG considera que de los hechos narrados en las quejas interpuestas, se desprenden actos que afectaron el Derecho a la Seguridad Jurídica de XXXXX y XXXXX por la determinación de publicar en el número XXXXX de la Gaceta Universitaria de la UG, correspondiente al periodo de XXXXX a XXXXX de 2019 dos mil diecinueve; el denominado XXXXX y XXXXX firmado el 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Campus de León de la UG y el municipio de León, Guanajuato, entre otros actores; al no existir procedimiento o resolución alguna en su contra que sustentara su inclusión en el Convenio citado.

Consecuencia de lo anterior, **XXXXX** y **XXXXX**, señalaron que en más de una ocasión por parte de las autoridades universitarias, se les provocó un estado de incertidumbre jurídica respecto a su situación en el entorno laboral de la UG.

Dicho estado de incertidumbre se basó en que, ambos quejosos en múltiples ocasiones solicitaron ante diversas autoridades universitarias, se les precisara si existía algún procedimiento administrativo por actos atribuidos a su persona, en relación a los hechos suscitados en el entorno universitario y que en su momento generaron la firma del convenio de Coordinación y Colaboración previamente citado.

Ante dichas peticiones, obtuvieron múltiples respuestas mediante oficios, en los cuales se les indicó que no existía procedimiento alguno, como se puede observar del contenido del oficio

Exp. 399/19-A

Página 4 de 11

⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166-167y Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 207.

⁵ Cfr. TEDH. Caso Nejdet Şahin y Perihan Şahin Vs. Turquía, No. 13279/05. Sentencia de 20 de octubre de 2011, párr. 56.

⁶ SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. ... Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.



XXXXX, de fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por Carlos Hidalgo Valadez, Rector del Campus León de la UG, con motivo del informe que remitió ante la presentación de la queja, donde expresó al final, lo siguiente: "A consideración del suscrito, es una confesión espontanea del XXXXX que demuestra claramente que no puede existir, ninguna violación a sus derechos humanos, pues como él lo refiriere a la fecha no existe procedimiento alguno a afectación alguna a sus derechos humanos o laborales".

En suma a lo anterior, la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, con motivo de la publicación del convenio de Coordinación y Colaboración que fue descrito en párrafos anteriores, emitió acuerdo de investigación oficiosa, el 6 seis de enero del 2020 dos mil veinte, bajo el número XXXXX, en el cual solicitó al director de división de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León, informara: ... "el conocimiento que tenga a los hechos a que hace referencia en el citado convenio y que informe si el personal académico (en este caso, sobre XXXXX) el referido en tal documento y que se encuentra a su cargo cuanta con un proceso disciplinario o administrativo en proceso ante órganos universitarios".

De igual forma, la titular de la Defensoría del Derechos Humanos antes citada, solicitó informe al director de División de Ciencias de la Salud del Campus León, respecto de **XXXXX**.

Ante dichas solicitudes, las divisiones requeridas informaron que no existía procedimiento alguno que incidiera en la esfera de derechos de los quejosos.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento de las quejas, se reiteró la inexistencia de procedimiento alguno en contra de los Quejosos, como se desprende del oficio de 3 tres de junio de 2020, suscrito por la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, y dirigido al Director de la División de Ciencias de la Salud, en donde es ahora ella quien le señala que a esa fecha, los profesores cuyos nombres se describen (entre los cuales se encuentra XXXXXX) no cuentan con procedimientos derivados de los hechos vinculados al convenio de Coordinación y Colaboración.

Es de resaltar que, **XXXXX** aportó como pruebas de su parte, dos oficios emitidos por autoridades universitarias del Campus León, uno del 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve que indica que a esa fecha, no ha sido objeto de acusación de acoso sexual, ni de otro tipo de conducta en la UG; y el diverso de fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, con número de oficio XXXXXX, en el que se expresa por parte del Director de División de Ciencias Sociales y Humanidades del Campus León, que a esa fecha no ha sido objeto de denuncia de ningún tipo en alguna de las instancias de la división antes citada.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, los quejosos fueron objeto de vinculación en el Convenio de Coordinación y Colaboración, así como en su anexo ejecutivo y derivado de esto, sus nombres fueron difundidos a través de la Gaceta Universitaria de la UG.

En el mismo sentido, por acuerdo de esta PRODHEG del 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, se solicitaron nuevos informes a los titulares de división de Ciencias de la Salud, de Ciencias Sociales y Humanidades y la Defensoría de Derechos Humanos en el Entorno Universitaria, quienes respondieron ratificando los informes que previamente habían rendido y en los cuales se señaló la falta de procedimientos administrativos en contra de los quejosos.

Consecuencia de lo anterior, esta PRODHEG para mejor proveer ordenó la práctica de inspecciones al portal de internet www.ugto.mx, perteneciente a la UG, los días 26 veintiséis de agosto y 02 dos de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, como obra en las actas

Exp. 399/19-A

Página 5 de 11



circunstanciadas que se agregaron al expediente principal y sus acumulados, y de las cuales se advirtió en esencia lo siguiente: "que de los siete profesores señalados en el presente inciso, cuatro de ellos, desde el mes de febrero de 2020 ya no forman parte de la comunidad universitaria. A los tres profesores restantes, derivado de la recomendación de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, las autoridades ejecutivas de su entidad académica dictaron medidas cautelares en el periodo enero-junio 2020 y actualmente el proceso se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas ante la Defensoría..."

Es decir, del avance que se señala en la página de internet citada en el párrafo anterior se desprende, que existen procesos en etapa de desahogo de pruebas y que presumiblemente son en contra de los quejosos. Lo que resulta totalmente contrario a las evidencias que obran como pruebas y que han sido descritas anteriormente, en perjuicio de la situación jurídica y académica de los quejosos, lo que deriva en una falta de seguridad y certeza

Sin embargo, y como ya se ha señalado, a pesar de contar ambos quejosos con pruebas en donde se señala que no existe procedimiento administrativo alguno en su contra, fueron objeto de vinculación al convenio de coordinación y colaboración, y sus nombres se hicieron públicos hasta en tanto fue emitida la consulta número XXXXX por la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, en la que de manera puntual opinó que tener los nombres de los quejosos en el convenio referido y la consecuente publicidad de los mismos, sin que se les haya acreditado alguna participación en los hechos que generaron la firma del convenio, podría llegar a generar una violación a sus derechos humanos, al exponerse sus nombres públicamente; argumentos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran y que constan en dicha consulta a fojas 1810 a 1821 del expediente principal y sus acumulados.

En vista de lo anterior, resulta probada la violación al Derecho de Seguridad Jurídica de parte de las autoridades universitarias, por lo que es procedente emitir la presente resolución de recomendación para que las áreas administrativas correspondientes informen si existe procedimiento administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias, derivado de los hechos motivo de las quejas que se resuelven, en contra de **XXXXX** y **XXXXX**.

Ahora bien, de existir algún procedimiento, se instruya a la instancia a cargo para que sea resuelto a la brevedad, y solo para el caso de que no se haya iniciado procedimiento alguno, hágase del conocimiento dicha circunstancia de **XXXXX** y de **XXXXX**, con la finalidad de que tengan certeza y seguridad jurídica respecto de su situación en el entorno universitario. Informando de todo lo anterior a esta PRODHEG.

3.- Derecho de Petición.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce como derecho humano de toda persona, en su artículo XXIV, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución⁷.

El Derecho de Petición se recoge en el marco legal vigente en México, particularmente podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8° sienta las bases generales para el ejercicio y goce del mismo, dicho numeral establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Exp. 399/19-A

Página 6 de 11

⁷ http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Las características de este precepto han sido ampliamente exploradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinando con ello la necesidad de que las peticiones que se hagan por escrito, de manera pacífica y respetuosa obtengan de las autoridades a quienes se dirigen respuestas congruentes, completas, rápidas, y sobre todo fundadas y motivadas⁸.

En este contexto quedó acreditado que los Quejosos elevaron peticiones a las autoridades universitarias, bajo los siguientes actos:

XXXXX, entregó solicitud a Carlos Hidalgo Valadez, rector del Campus León de la UG en su calidad de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus León de la UG, mediante comunicación electrónica recibida por la autoridad el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve⁹.

XXXXX entregó solicitud a Carlos Hidalgo Valadez, rector del Campus León de la UG, mediante escrito recibido por dicha autoridad el 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte¹⁰.

XXXXX, entregó solicitud a Carlos Hidalgo Valadez, rector del Campus León de la UG, mediante escritos recibidos por la autoridad el 7 siete y el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte; a Tonatiuh García Campos, director de la división de Ciencias de la Salud de la UG, campus León, mediante escritos presentados a la autoridad el 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte y el 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte; a Margarita López Maciel, defensora de los derechos humanos en el entorno universitario, mediante escritos presentados el 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte y el 3 tres de marzo del mismo año¹¹.

Frente al ejercicio del derecho de petición efectuado por las personas quejosas en los términos señalados, las autoridades mencionadas como responsables omitieron pronunciarse en sus respectivos informes con puntualidad, respecto a haber otorgado respuestas por escrito y en breve término, congruentes, completas, rápidas, y sobre todo fundadas y motivadas; ya que únicamente confirmaron la presentación de las solicitudes, y señalaron haber realizado acciones que no cumplieron con las características del cabal cumplimiento a dicho derecho, lo que afectó las esferas legales de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Bajo las anteriores circunstancias, el Rector del Campus León de la UG deberá girar instrucciones a las autoridades responsables de la violación al Derecho de Petición para que en lo subsecuente, brinden respuestas por escrito, en breve término, de manera congruente, completa, y sobre todo fundadas y motivadas.

4.- Valoración del supuesto de Violación al Derecho al Trabajo, y Trato Digno en su modalidad de Acoso Laboral

De las manifestaciones de queja realizadas por las personas quejosas se advirtió coincidencia en el supuesto de una aparente afectación a su trabajo. Al establecer que fueron víctimas de

Consultable en el acceso directo: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015181

Exp. 399/19-A

Página 7 de 11

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia común; Registro digital 2015181, con rubro:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

⁹ Oficio RCL-019/20 (fojas 64 a 67 ibídem)

 $^{^{10}}$ Oficio RCL-157/20 (fojas 597 a 599 ibídem)

¹¹ Fojas 965, 969, 972, 979, 980 y 984, *ibídem*.



medidas que no reconocieron como legitimas afectando a su parecer su desarrollo profesional y la vigencia de sus derechos en su entorno laboral universitario.

XXXXX y **XXXXX** señalaron ser objeto de actos oficiales por lo que les fueron reasignadas sus actividades académicas, dejando sin efecto la asignación de docencia y relevándolos de las tareas de tutoría por el período del 15 quince de enero al 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, acreditándose con el oficio oficio XXXXX (fojas 187 y 188 ibídem).

En el caso de XXXXX se le dejó sin actividades frente a grupo en el semestre de enero a junio de 2020 dos mil veinte, como se acreditó con el oficio XXXXX (foja 170 lbídem) y con la comunicación electrónica del 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve dirigida por Tonatiuh García Campos, director de la División de Ciencias de la Salud del Campus León de la UG, al director del Departamento de Psicología.

Tales acciones derivaron de la firma y publicación del Convenio y su anexo de ejecución en el que se señaló la destitución de las personas quejosas por acoso sexual, hostigamiento académico y plagio. Sin embargo, los efectos que perjudicaron académicamente a las personas quejosas cesaron el 4 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte en lo que respecta a **XXXXX** y **XXXXX**¹², y en lo relativo a **XXXXX** se mantuvieron hasta el 3 tres de julio de 2020 dos mil veinte¹³,.

En consecuencia, resulta conveniente evitar en lo futuro la realización de acciones como las denunciadas en las quejas materia del expediente principal y acumulados que se resuelven, sin que previamente exista determinación emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, y con ello generar condiciones de certeza en cuanto a la situación jurídico-académica del personal de la UG

Asimismo, no obstante que **XXXXX**, atribuyó actos de acoso laboral al personal de relaciones laborales de la UG por las visitas que recibió en su centro de trabajo, con motivo de la notificación del oficio XXXXX; sin embargo, de lo informado por Edgar René Vázquez González, director de Recursos Humanos de la UG, y de los datos obtenidos dentro del expediente principal y acumulados que en este acto se resuelven, para esta PRODHEG no existen elementos objetivos para vincular los hechos atribuidos a dicha dirección, con aquellos que derivaron del Convenio y su publicación.

Bajo estas condiciones, los actos de molestia que consideró **XXXXX** como acoso laboral y que atributó al personal de relaciones laborales, tuvieron como finalidad informarle la existencia de un procedimiento y garantizar con ello el derecho de imponerse de los señalamientos como parte de sus garantías a un debido proceso.

Por lo anterior, a consideración de esta PRODHEG no se actualiza violación alguna al Derecho al Trabajo, y Trato Digno en su modalidad de Acoso Laboral, imputada por **XXXXX** al personal de la Dirección de Recursos Humanos de la UG.

13 Idem

Exp. 399/19-A

Página 8 de 11

¹² Informe contenido en el oficio RCL-281/2020 (fojas 1872 y 1873 *ibídem*).



SÉPTIMA. Responsabilidad.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones previas de esta resolución, quedó acreditada una afectación a los derechos humanos de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, siendo deber de la autoridad responsable garantizar sus derechos en su calidad de víctimas directas, en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, XXXXX y XXXXX; por lo que con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley aquí citada.

OCTAVA. Reparación integral del daño.

a) Medidas de satisfacción y rehabilitación.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos resienten en un grado especial la afectación a sus esferas jurídicas, pues reciben un deterioro en mayor grado toda vez que, son las autoridades quienes incurren en tales conductas cuando son ellas quienes están obligadas a garantizarlos.

Por tal circunstancia, reparar las violaciones a derechos humanos implica la ejecución de medidas particulares que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades.

Así, esta resolución con base en la investigación en que se sustenta constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad. Por lo que se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, ante los eventos que ocurrieron en su perjuicio y las consecuencias de la violación a sus derechos humanos, por parte de las autoridades responsables señaladas en esta resolución de recomendación.

Con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, las gestiones necesarias para que, como medida de satisfacción se deberá ofrecer, y de ser el caso, se asegure atención psicosocial a XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Respecto de este punto, para el supuesto de que las víctimas decidan no aceptar la atención psicosocial, la autoridad procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

b) Medidas de no repetición.

Toda conducta que tenga origen en las autoridades públicas y que entrañe una violación a los derechos humanos, provoca una fisura en la confianza social y debilita la legitimidad del estado. Por tal circunstancia, es necesario que se realicen acciones de desagravio que

Exp. 399/19-A

Página 9 de 11



restituyan en este caso, a la persona víctima de tales hechos, y de la sociedad en general, la legitimidad que requiere la administración pública, por lo que:

Una vez notificada la presente resolución de recomendación y en caso de ser aceptada, el Rector del Campus León de la UG, haga saber por escrito dirigido a las Direcciones de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, y de Ciencias de la Salud, el compromiso para que en lo futuro se abstengan de realizar acciones como las denunciadas y acreditadas en la presente resolución, sin que previamente exista determinación emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder.

Así mismo, instruya a todos los órganos de investigación y de substanciación de la UG, para que en el ejercicio de sus atribuciones, optimicen en el futuro los procedimientos que se inicien con motivo de quejas generadas por actos de acoso sexual, académico o laboral; y generen condiciones de certeza y seguridad jurídica a la comunidad universitaria respecto de su situación jurídico-académica, evitando en lo subsecuente, hechos como los que afectaron los derechos de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Rector del Campus León de la UG en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se giren instrucciones a la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, así como a la Contraloría General de la UG, para que informen si existe procedimiento administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los antecedentes y consideraciones expuestos en esta resolución de recomendación en los que estén vinculados **XXXXX** y **XXXXX**.

De existir procedimientos, se instruya que tales instancias resuelvan a la mayor brevedad respetando en todo momento las garantías del debido proceso, notificando el resultado de los mismos a esta PRODHEG.

Para el caso de que no se haya iniciado procedimiento alguno, hágase del conocimiento de XXXXX y XXXXX dicha circunstancia a fin de que ambas personas tengan certeza y seguridad respecto de su situación jurídico-académica con motivo de los hechos que generaron las quejas que ahora se resuelven.

SEGUNDO. Se brinde atención psicosocial a **XXXXX XXXXX** y **XXXXX**.

TERCERO. Se haga saber por escrito dirigido a las Direcciones de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, y de Ciencias de la Salud, el compromiso para que en lo futuro se

Exp. 399/19-A

Página **10** de **11**



abstengan de realizar acciones como las denunciadas y acreditadas en la presente resolución, sin que previamente exista determinación emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder.

CUARTO. Se instruya a todos los órganos de investigación y de substanciación de la UG, para que en el ejercicio de sus atribuciones, optimicen en el futuro los procedimientos que se inicien con motivo de quejas generadas por actos de acoso sexual, académico o laboral; y generen condiciones de certeza y seguridad jurídica a la comunidad universitaria respecto de su situación jurídico-académica.

QUINTO. Se giren instrucciones a las autoridades señaladas como responsables de la violación al Derecho de Petición para que en lo subsecuente, respondan las peticiones que se les formulen en ejercicio de este derecho, debiendo ser congruentes, completas, expeditas, y sobre todo fundadas y motivadas.

SEXTO. Se solicite a la Secretaría General de la UG, para que con base en esta resolución, se actualice en la Gaceta Universitaria el seguimiento al Convenio de Coordinación y Colaboración que firmaron el municipio de León, el Campus León de la UG y el Colegio del Nivel Medio Superior de la UG y su anexo de Ejecución.

SÉPTIMO. Esta PRODHEG enviará oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda al ingreso de las víctimas reconocidas en la presente resolución al Registro Estatal de Víctimas, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

OCTAVO. La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta la presente resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, procurador de los derechos humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

L'EHC/CSMC

Exp. 399/19-A

Página **11** de **11**